

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERBA DE LA CAPITAL

Un año.....	20	ptas
Seis meses.....	10'65	>
Tres id.....	6	>

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispongan que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50	ptas.
Seis meses.....	9'10	>
Tres id.....	4'90	>

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm 74.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Ministro que suscribe tiene la satisfacción de acudir a V. M. proponiendo la solución que ha de poner remedio a la anómala é injusta situación que sufren los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia, merecedores de protección por la cooperación que prestan al mantenimiento del orden social y a la defensa de la vida é intereses de las personas.

Esta situación nace de la aparente contradicción de dos preceptos legales. Es uno de ellos el contenido en el artículo 36 de la ley de Presupuestos de 30 de junio de 1892, que determina que hasta que se publique una ley general de Clases Pasivas, no podrá jubilarse empleado civil que no tenga sesenta y cinco años cumplidos, salvo el caso de imposibilidad física, plenamente acreditada; y el otro precepto es el artículo 5.º de la vigente ley de Policía de 27 de febrero de 1908, que determina que los Comisarios, Inspectores y Agentes de Vigilancia cesarán a los sesenta años, y los Vigilantes deberán cesar a los cincuenta y ocho.

Estas dos disposiciones se vienen interpretando y aplicando, de modo que a los cincuenta y ocho y sesenta años se hace cesar en sus cargos a los expresados funcionarios, y desde estas edades hasta la de sesenta y

cinco no se les señala haber de jubilación, teniéndoles en la miseria durante dicho plazo si por cualquier otro motivo no reúnen medios de subsistencia.

Semejante interpretación que conduce a tal absurdo no es ajustada a derecho, y para evitar la injusticia que de ella se origina se hace necesario fijar el verdadero alcance y el legítimo sentido de las citadas disposiciones.

Este sentido es el siguiente: el de la ley de Presupuestos de 1892 consiste en prohibir la jubilación antes de los sesenta y cinco años, salvo el caso de imposibilidad física, plenamente demostrada; y el de la segunda arranca de estimar que por caer en la imposibilidad física para el servicio por razón de la edad que se alcanza, los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia y los Vigilantes han de cesar en sus cargos a los sesenta y cinco años; de donde se deduce que como la ley de Policía tiene por cierta la imposibilidad física para el servicio de los Comisarios, Inspectores y Agentes a los sesenta años y de los Vigilantes a los cincuenta y ocho, y a estas edades se les separa por tal causa de sus empleos, es evidente que se les debe desde luego jubilar cuando cesen en sus cargos, si así lo solicitan.

No aceptar esta solución, que pondrá término en la anomalía que se lamenta, equivaldría a mantener el absurdo de declarar que no se tienen condiciones físicas, es decir, que hay imposibilidad para el servicio a que han venido dedicados estos funcionarios, y, sin embargo, no se les jubila hasta los sesenta y cinco años, edad fijada por la ley de Presupuestos de 1892, si previamente no acreditan en expediente lento y costoso esa misma imposibilidad que desde luego se supone existe en ellos y que ha sido la causa de su separación del servicio.

Para poner término de una vez al malestar que semejante situación produce y que también alcanza a los

Sargentos, Cabos y Guardias y Ordenanzas de Vigilancia, a quienes igualmente se retirará del servicio a los cincuenta y ocho años, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de marzo de 1918.—SEÑOR.—A. L. R. P. de V. M.,—José Bahamonde.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los funcionarios de la Policía gubernativa, a los que se refieren los artículos 5.º, 8.º y 11 de la Ley de 27 de febrero de 1908 que deban cesar en sus cargos a las edades de cincuenta y ocho y sesenta años, serán desde luego jubilados a dichas edades si así lo solicitan, entrando inmediatamente a percibir los haberes pasivos que les puedan corresponder, con arreglo a la clasificación que de sus servicios se haga, y sin que para obtener ésta necesiten la declaración de inutilidad que actualmente se exige.

Dado en Palacio a doce de marzo de mil novecientos diez y ocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, José Bahamonde.

De la *Gaceta* núm. 72).

COMISARÍA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS

Preocupada constantemente esta Comisaría de que el pan llegue al consumidor con su justo peso, ya que es base de la alimentación de las clases menos acomodadas, ha visto con profundo desagrado, por las constantes reclamaciones que llegan de muchas provincias, que no se cumplen las reiteradas órdenes que dió para conseguirlo.

A su vez, los industriales fabricantes quejarse de que algunos compradores se dedican, según dicen, a ejercitar profesionalmente la denuncia, sometiendo el pan a manipulaciones, como la desecación, por las

que se consigue que pierda parte de peso que tenía al ser expendido; y cuando completado el peso con el trozo necesario, aun hallan esos denunciadores medio de realizar sus propósitos, haciendo desaparecer el añadido cuando presentan la denuncia.

Admitida la exactitud de estos supuestos, considera la Comisaría que se tratará de casos aislados que no pueden constituir regla general, y así como deben ser evitados y castigados, también debe exigirse de una manera firme y resuelta que no continúe vendiéndose el pan falto de peso, imponiendo a quien tal haga cuantas sanciones permite aplicar la Ley de 11 de noviembre de 1916, llamada de Subsistencias, para corregir las infracciones de la misma, contando con la seguridad de que no sólo los consumidores, sino también el comercio de buena fe, secundará decididamente mi actuación, ya que con ella tiendo a evitarle una competencia ruinosa que se realiza por medio de procedimientos tan ilícitos.

En consecuencia, y como medida complementaria de lo dispuesto en el artículo 23 del Real decreto de 24 de noviembre de 1916, y en el apartado 8.º de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 7 del corriente, fijando con carácter general la tasa del trigo, de su harina y del pan, con esta fecha he acordado lo siguiente:

1.º En las clases de pan que estén sujetas a peso, según en cada localidad tengan acordado las Juntas provinciales de Subsistencias ó los Alcaldes, los Ayuntamientos establecerán pesos oficiales donde el público pueda hacer las comprobaciones consiguientes, una vez que el expendedor del pan, ante el testimonio de un Agente de la Autoridad, se hubiese negado a dar el pan completo de peso ó a completarle, en el caso que las piezas estuviesen faltas de aquél.

El repaso en las básculas oficiales

deberán presenciarse el denunciador y el denunciado ó personas en quienes deleguen, levantándose el acta correspondiente que autorizarán ambas partes, ó dos testigos si alguna de ellas se negase á firmarla, y el Agente de la Autoridad que intervino en el primer repeso en el despacho.

2.º Los Gobernadores Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias y los Alcaldes darán las oportunas órdenes á los dependientes de su Autoridad y á la Guardia Civil para que presten su concurso al público cuando sean requeridos al efecto de solicitar el repeso del pan, previniéndoles que si con cualquier pretexto eludieran el cumplimiento de tal obligación, serán castigados por denegación de auxilio, con las sanciones á que hubiere lugar; y

3.º Presentada la denuncia con las actas de negativa del expendedor á dar el completo de peso y la del repeso en la forma antes expuesta, servirán de prueba ante los Juzgados municipales, y, sin perjuicio de las penalidades que los referidos Tribunales impongan, en su caso, con arreglo al artículo 592 del Código Penal, esta Comisaria, en atención al régimen excepcional que respecto del problema de abastecimientos atraviesa la Nación, se reserva las facultades que la competen para exigir por la misma falta, bien directamente ó por delegación en las Autoridades gubernativas, multas de 500 á 5.000 pesetas, considerando el caso como infracción de la Ley de 11 de noviembre de 1916, llamada de Subsistencias, y comprendido, por lo tanto, en las sanciones que determina su artículo adicional.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de marzo de 1918.—El Comisario general, Luis Silvela.

Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas de Subsistencias.

De la *Gaceta* núm. 69.

Gobierno Civil

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 15 del actual, me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente general de la elección de Concejales verificada en Torrecilla del Monte y el de reclamaciones formuladas por D. Balbino Huerta y D. Segundo Diez, contra la capacidad legal de los Concejales electos D. Román Martínez Huerta y D. Lucio Tomé Ortega: Resultando que los reclamantes manifiestan, que el primero de estos Concejales se halla incapacitado para el desempeño del cargo de Concejal por ejercer el de Depositario, cobrando del municipio, y el segundo por no saber leer ni escribir, por lo que no pueden

ser válidamente elegidos: Resultando que dada audiencia á los Concejales electos, exponen en su defensa, por D. Román Martínez que es incierto lo expuesto por los reclamantes por no ser empleado del municipio, ni desempeña cargo alguno retribuido de fondos municipales, pues si bien es cierto ha desempeñado el cargo de Depositario lo ha sido como declarado Concejal obligatorio, sin haber, como consta en la cuenta que rindió con motivo de la renuncia efectuada con fecha 18 de noviembre último, citando las Reales órdenes de 12 de julio de 1872, 18 de octubre de 1874, 27 de octubre de 1887 y 4 de mayo de 1888, y por D. Lucio Tomé, que igualmente es incierto no sepa leer ni escribir, puesto que en el año 1914 fué Vocal de la Junta municipal, desempeñando el cargo hasta el 30 de enero de 1916, por no haberse renovado la Junta municipal, en cuyas sesiones respectivas se encuentra su firma, que aunque no tan auténtica no se confunde, por lo que es apreciada bien clara su personalidad y hecha de su puño y letra: Resultando que se acompaña una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, de la que resulta que D. Román Martínez Huerta, presentó la renuncia del cargo de Depositario en 18 de noviembre último, y se nombró interinamente á D. Mamerto Santa María, y otra certificación, expedida por igual funcionario del municipio, en la que también se hace constar que D. Román Martínez no recibió haber alguno de los fondos municipales: Considerando que los recurrentes D. Balbino Huerta y D. Segundo Diez, pretenden se incapacite á los Concejales electos D. Román Martínez Huerta y D. Lucio Tomé Ortega, por ser Depositario de los fondos municipales y cobrar por su desempeño, como cargo retribuido, el primero, y el segundo, Sr. Tomé, por no saber leer y escribir: Considerando que dada audiencia á los interesados manifiestan, el Sr. Martínez Huerta, que no es cierto lo expuesto por los reclamantes por no ser empleado del municipio, ni desempeña cargo alguno retribuido de fondos municipales, si bien ha desempeñado el cargo de Depositario del Ayuntamiento, como declarado Concejal obligatorio, sin retribución ó haber alguno, como consta de la cuenta que rindió con motivo de la renuncia efectuada con fecha 18 de noviembre último de la Depositaria, citando varias Reales órdenes para justificar su capacidad, y entre ellas la de 9 de julio de 1898, y D. Lucio Tomé Ortega, que no es cierta la manifestación de los reclamantes; que en 1914 fué Vocal de la Junta municipal, sin interrupción alguna, hasta el 30 de enero de 1916, y en las actas de las sesiones celebradas por la misma aparece su firma de su puño y letra, que no

se confunde con ninguna otra: Considerando que se prueba con la certificación correspondiente que el Román Martínez Huerta, fué nombrado Depositario de los fondos municipales, siendo Concejal en 1916, cargo declarado en la misma sesión como de Concejal obligatorio, con el haber de 14 pesetas, y que le ha sido admitida la renuncia del cargo en 18 de noviembre último, rindiendo la cuenta, con la que quedó conforme la Corporación y nombrando interinamente con igual carácter á D. Mamerto Santa María, quien hace constar que el D. Román, renunciaba al haber que le correspondía, apareciendo de otra certificación que D. Lucio Tomé Ortega tiene estampada su firma en las actas de las sesiones de 5 de abril y de 27 de septiembre del año 1914, celebradas por la Junta municipal: Considerando que es jurisprudencia constante que el ejercicio del cargo de Depositario de los fondos municipales declarado obligatorio como Concejal, por no haber quien lo desempeñe, no priva del cargo de Concejal al que nombre la Corporación y que ni siquiera concurre esta circunstancia con el Sr. Martínez Huerta, puesto que en la actualidad no lo es, por lo cual debe declarársele con capacidad para ser Concejal: Considerando que D. Lucio Tomé Ortega tiene justificado que sabe firmar, y así lo hace en su comparecencia para defenderse de la reclamación formulada contra su capacidad, y que aunque no sepa leer y escribir, puede ser Concejal, por no estar declarada por tal causa la incapacidad para el ejercicio del cargo, y solo sí, que cuando ninguno de los Concejales elegidos, sepa leer ni escribir ó uno solo cuente con estos elementos rudimentarios de instrucción, se hacen precisas nuevas elecciones respecto de los individuos que carecen de tal requisito, según las Reales órdenes de 10 de noviembre de 1887 y 16 de marzo y 9 de mayo de 1888, lo cual no ocurre en el presente caso, por lo cual procede declarar la capacidad del Concejal electo señor Tomé Ortega; la Comisión ha acordado, en sesión del día 12 del actual, desestimar las reclamaciones presentadas y declarar con capacidad para ser Concejal á D. Román Martínez Huerta y D. Lucio Tomé Ortega.

Lo que se hace público á los efectos oportunos.

Burgos 18 de diciembre de 1917.

EL GOBERNADOR,

Andrés Alonso López.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 22 del actual, me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente general de la elección de Concejales verificada en Milagros el día 11 de noviembre último, y el de reclamación formulada contra su validez por don Angel Alonso García, vecino de di-

cho distrito: Resultando que el reclamante manifiesta que para justificar el contenido de la protesta formulada en el acta del escrutinio general respecto de haberse ejercido presión y soborno á los electores, piden sean examinados: D. Castor Iglesias Castillo, si el día 11 de noviembre se personó en su domicilio el candidato D. Martín de Blas Pardilla, ofreciéndole 125 pesetas porque votara su candidatura que era la de D. Juan Moral Alonso y D. Faustino Moral Abad; á D. Nicanor Esteban Gil, si se personaron en su domicilio distintas veces D. Román Moral Gil, Secretario del Ayuntamiento de Fuentespina, hermano político de dos candidatos, y D. Gregorio del Cura Llorente, Concejal de este Ayuntamiento, ofreciéndole 25 pesetas si votaba la misma candidatura que el anterior y en contra de su opinión; á D. Isidro de Blas García, si el mismo D. Román Moral Gil, acompañado de D. Eladio Moral, hijo del candidato Juan Moral, le ofrecieron la cantidad de 75 á 100 pesetas si votaba igual candidatura, y D. Juan Guijarro Miguel, si el elector don Isaias de Blas Pardilla, hermano del candidato D. Martín, se ejerció presión sobre él por ser sirviente suyo, para votar dicha candidatura, obligándole á rescindir su contrato porque no lo verificó: Resultando que se acompaña una información hecha ante el Alcalde, en la que se manifiesta por D. Casto Iglesias Castillo, que el día 11 de noviembre, á las seis de la mañana, el candidato don Martín le invitó á que no emitiera su voto, como así dejó de hacerlo; por D. Juan Guijarro Miguel, que es cierto lo que le preguntó; D. Nicanor Esteban Gil, que igualmente es cierto lo á él preguntado, y don Isidro de Blas García, que del mismo modo es verdad todo el contenido de la pregunta: Resultando que dada audiencia á los Concejales electos, exponen en su defensa: D. Juan Moral Alonso y D. Martín de Blas Pardilla, que el reclamante prueba con testigos suficientes su manifestación, y D. Faustino Moral Abad, que debe llamar el Ayuntamiento á los que dice el recurrente han ofrecido dinero, y á los que indica se lo han ofrecido, y oyendo á las dos partes se puedan apreciar los hechos á pesar de que es de todo punto imposible dicha afirmación, por cuanto que los que dicen se les ha ofrecido dinero votaron la candidatura de D. Angel Alonso, que es el que protesta de la elección: Resultando que en el acta de escrutinio general aparece una protesta formulada por don Angel Alonso García, fundada en que se ha ejercido presión y soborno á los electores para que no votasen á nadie ó lo hicieran en contra de su voluntad, indicando también los mismos hechos que aparecen en el interrogatorio de testigos por el presentado: Considerando que el reclamante no justifica los hechos en

que se funda para pedir la nulidad de la elección de Concejales celebrada en 11 de noviembre último en el distrito de Milagros, pues la información practicada ante el Alcalde á tal fin, no sólo adolece del defecto de que no es autoridad significativa ni con competencia para practicar tal diligencia, pedida á instancia de parte, sino que igual solicitud para destruir el valor que pudiera tener referida información hecha por el Concejil electo D. Faustino Moral Abad no ha sido atendida, y por tanto no puede prevalecer el medio empleado por el recurrente para probar sus asertos; la Comisión ha acordado, en sesión de 21 del actual, desestimar la reclamación interpuesta y declarar la validez de las elecciones de Concejales celebrada en 11 de noviembre último en el distrito de Milagros».

Lo que se hace público á los efectos oportunos.

Burgos 25 de diciembre de 1917.

El Gobernador interino,
Antonio Gomez Plasent.

Diputación Provincial

Tribunal de oposiciones á la plaza de escribiente vacante en la Secretaría de la Corporación.

Este Tribunal, haciendo uso del derecho que le concedió la Excelentísima Diputación provincial, ha fijado el día 2 de abril próximo y su hora de las diez y seis, para dar principio á los ejercicios de oposición á la plaza de escribiente, vacante en la Secretaría de la Diputación, los cuales tendrán lugar en el salón de actos de la misma.

Lo que, en cumplimiento de acuerdo de la Exema. Comisión provincial, se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los aspirantes D. Ricardo Santamaría Chavarría, D. José López Barbosa, don Manuel Calleja Arija, D. Marcelino de la Puente y Mucha, D. José Redondo López y D. Moisés Fernández Díez, que son los admitidos á concurso.

Burgos 14 de marzo de 1918.—El Vicepresidente, Angel de la Fuente.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA.

Relación de los plazos de compradores de bienes desamortizados que vencen en el mes actual.

El día 30 del actual vence el plazo 2.º de los predios Jaramillo, Soto y 20 más, procedentes de propios, con el folio de la cuenta corriente número 102, propiedad de D. Felipe Vázquez, vecino de Melgar de Fernamental, y cuyo importe asciende á 617'08 pesetas.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del interesado, según determina la ley de 13 de junio de 1878, previniéndose que de no hacer efectivo el pago devengará al Estado el 12 por 100

anual de interés de demora desde el siguiente día al vencimiento.

Burgos 11 de marzo de 1918.—C. Martín.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Morales.

Clases pasivas.—Revista anual.

En cumplimiento de lo determinado en la Ley de 25 de julio de 1855 y conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 29 de diciembre de 1882 y 4 de marzo de 1907, Reglamento de 30 de julio de 1900 y Real orden de 21 de diciembre de 1912, se recuerda por el presente á todos los individuos de Clases pasivas que tienen asignado el pago de sus haberes en esta provincia, el deber ineludible en que están de presentarse á pasar la revista anual en esta Intervención de mi cargo, durante el mes de abril próximo, excepto los días festivos, á fin de que dicha revista quede realizada á completa satisfacción del Estado y sin omisiones que dificulten el oportuno reconocimiento del derecho que para el percibo de sus haberes asiste á dichos interesados, á cuyo fin he acordado consignar en este anuncio, para su cumplimiento, las reglas siguientes:

1.º Todos los individuos de Clases pasivas deben tener presente que la revista es personal, y que por lo tanto no puede excusarse en manera alguna la presentación de los interesados á dicho acto, sino en los casos determinados que á continuación se expresan.

2.º Los que se hallen fuera del punto de su residencia habitual y en que cobren sus haberes en los días señalados para la revista, deberán pasarla precisamente desde el día 1.º al 30 de abril, ante el Interventor de Hacienda, si se encuentran en capitales, y ante los Alcaldes los que estén en las demás poblaciones, necesitando en ambos casos los documentos prevenidos en la regla 9.ª, expresando imprescindiblemente en los justificantes el pueblo y si se encuentran accidentalmente en esta capital, la provincia en que el interesado cobre su haber, el documento y fecha de la concesión para su percibo, autoridad por quien está expedido y el importe de dicho haber, haciendo constar además, unos y otros, su vecindad ó residencia fija, advirtiéndole á todos que no será válido ningún justificante que carezca de cualquiera de dichos requisitos. Los interesados que se hallen enfermos, justificarán esta circunstancia con certificación facultativa expedida en papel timbrado de tres pesetas.

3.º Si alguno de los individuos residentes en esta capital, no pudiere presentarse al acto de la revista por imposibilidad física, lo manifestará por escrito á esta Intervención hasta el 30 de abril próximo, acompañando certificado facultativo, con expresión del número y clase de la patente que éste satisfaga por con-

tribución industrial, expedida también en papel timbrado de dos pesetas, que justifique aquella circunstancia, consignando con toda claridad las señas de su domicilio, para que un empleado de esta Intervención pase á examinar los documentos que acrediten su derecho al haber ó pensión que disfrute, y á recoger á la vez el certificado de su existencia y estado, en cuanto se refiera á viuda ó huérfanos. Igual aviso darán á los Alcaldes los individuos que se hallen enfermos y residan fuera de la capital.

4.º Los interesados que se hallen en conventos, colegios ó establecimientos benéficos ó de reclusión, presentarán por medio de sus apoderados, curadores ó encargados las fes de existencia, expedidas por los Jueces municipales, visadas y selladas por los Directores Jefes de los Establecimientos, como garantía de la firma de los pensionistas, acompañando todos los documentos que acrediten su derecho al cobro de los haberes.

5.º Cuando los partícipes de una pensión sean varios, deberán presentarse todos ellos, si han de cumplirse las formalidades de la revista.

6.º Relevados de asistir personalmente al acto de su revista, lo están los Sres. Ex-Ministros de la Corona, Senadores, Diputados á Cortes, Presidentes y Magistrados de Tribunales Supremos y Superiores, Jefes de Administración, Caballeros Grandes Cruces de las Reales órdenes de Carlos III, Isabel la Católica, de la placa de San Hermenegildo, los individuos de los cuerpos político-militares á quienes con arreglo al artículo 1.º del Real decreto de 16 de octubre de 1882 y Reglamento de 30 de julio de 1900, se consigne este derecho en sus Reales despachos; las viudas y huérfanos de los mismos, lo verificarán dirigiendo á esta Intervención un oficio escrito y firmado de su puño y letra, á menos que estuviesen físicamente imposibilitados de hacerlo, en cuyo caso, podrá suscribirlo á su ruego y presencia otro pensionista de la misma clase, declarando la imposibilidad en papel timbrado de la clase 12.ª, con expresión de las señas de su domicilio, fecha y toma de razón del Real despacho ó documento que acredite el derecho al haber que disfruta y el de pasar la revista de oficio, clase á que corresponde, letra y número de orden con que figura en la nómina y la declaración de no percibir otros de fondos generales, provinciales, municipales ni pasivos de la Real casa, que los consignados en la nómina de su clase.

7.º Las viudas y huérfanos que se consideren comprendidos en la regla anterior, acompañarán, además del referido oficio, la certificación del Juzgado municipal, que justifique su empadronamiento en el pueblo de su vecindad declarada y que acredite su respectivo estado civil,

entendiéndose que los menores de edad, justificarán en la misma forma por medio de su representación legal.

8.º Asimismo las viudas y huérfanos en cuyos títulos ó traslados de las Reales órdenes de concesión de su haber pasivo no resulte, por los destinos que desempeñaron los maridos ó padres, que estuvieran exceptuados de la presentación personal para la revista, han de acogerse á los beneficios de la citada Real orden de 4 de marzo de 1897, habrán de justificar previamente en esta Intervención, que sus respectivos consortes se hallan comprendidos en los casos de la regla 6.ª, con la presentación del correspondiente documento debidamente reintegrado para la toma de razón, y una copia del mismo en papel sellado de 12.ª clase, que quedará en el expediente personal de alta en nómina de los interesados para las revistas sucesivas.

9.º Los individuos que se hallen obligados á pasar la revista personalmente, presentarán en el acto de la misma los documentos siguientes:

1.º El que justifique la declaración del derecho pasivo.

2.º La cédula personal.

3.º Un certificado del respectivo Juzgado municipal que justifique hallarse empadronado en el punto de vecindad declarada, y que respecto á los pensionistas de los diferentes Montepíos del Tesoro y remuneraciones, acredite además su estado. En dicho documento se consignará también, en el lugar correspondiente, la letra del primer apellido y el número con que figuren en la nómina.

10. En dichas certificaciones suscribirán los interesados á mi presencia ó á la del funcionario que me sustituya, la declaración de si perciben ó no otro haber de fondos generales del Estado, provinciales, municipales ó Real Casa, añadiendo los religiosos exclaustros si poseen bienes propios, su valor y el punto donde radican; caso de no saber firmar los interesados, lo hará á su ruego y presencia otro que perciba haber del Estado ó satisfaga contribución directa.

11. Los referidos documentos han de llevar la fecha desde 1.º de abril en adelante.

12. Los Superiores de los Monasterios religiosos en que hubiere alguno que disfrute pensión de Montepío ó del Tesoro, darán aviso por escrito á esta Intervención, para que pueda cumplirse la formalidad de la revista, según permita la regla del respectivo Instituto religioso.

13. A todos los interesados que se no presenten á la revista, estando á ella obligados, excepto los que justifiquen su imposibilidad física, se les suspenderá el pago de sus haberes, con arreglo á lo prevenido para este caso en las disposiciones vigentes.

14. Al terminar el día 30 del próximo mes de abril, los Alcaldes remitirán á esta Intervención, de oficio y con relación individual, los documentos de las revistas que hubieren pasado ante su autoridad los pensionistas que cobren sus haberes por la Depositaria pagaduría de esta

provincia, expresando en la certificación del acta, que extenderán al dorso de la de existencia, la vecindad accidental y los demás requisitos prevenidos como son: el importe de la pensión, la fecha de la Real orden, despacho, cédula, diploma ó certificación porque les fué conce-

didada y clase á que pertenecen, con vista de los originales que están obligados á exhibir los interesados, no admitiéndose por consiguiente que dichas certificaciones sean presentadas en esta Intervención de Hacienda por los apoderados de los interesados.

Todo lo cual se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y exacto cumplimiento.

Burgos 14 de marzo de 1918.—El Interventor de Hacienda, Casimiro Martín.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Morales.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE BURGOS

Liquidaciones provisionales de cuota de capital en el año 1918 que, conforme al artículo 16 del Real decreto de 25 de abril de 1911, ha practicado la Administración de Contribuciones de esta provincia á las Sociedades Anónimas que á continuación se relacionan, por no haber cumplido lo dispuesto en el artículo 12 de dicho Real decreto.

NOMBRE DE LA SOCIEDAD	DOMICILIO	Base de la contribución. — Pesetas.	Tipo de gravamen.	Cuota liquidada. — Pesetas.
Taurina de Burgos.....	Burgos.....	1394'02	6 por 100	8'36
Eléctrica Rachel de Covarrubias.....	Covarrubias.....	70794'63	Idem.	424'76
Nobleza Eléctrica de Zazuar.....	Zazuar.....	40000	Idem.	240
El Desengaño, Resinera de Zazuar.....	Idem.....	20611'89	3 por 100	61'84
Eléctrica de Salas de los Infantes.....	Salas de los Infantes.....	73483'44	Idem.	220'45
Eléctrica de Quintanar de la Sierra.....	Quintanar de la Sierra.....	41775'66	6 por 100	250'65
Industrial Menesa.....	Valle de Mena.....	111870'56	3 por 100	335'61
El Progreso de Torresandino.....	Torresandino.....	30803	6 por 100	184'82
Hidroeléctrica Soncillense.....	Valle de Valdebezana.....	25000	Idem.	150

Lo que se notifica á las respectivas Sociedades mediante esta inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.
Burgos 11 de marzo de 1918.—El Administrador de Contribuciones, M. Domínguez Gil.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Morales.

Providencias judiciales

Burgos.

D. Luis Zapatero González, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Por el presente se cita y emplaza á los parientes de la demente Natividad Pérez Arnáiz, natural de esta ciudad, reclusa provisionalmente en el manicomio de Santa Agueda (Mondragón), para que dentro del término de 30 días comparezcan ante este Juzgado, á exponer lo que crean conveniente acerca de su reclusión definitiva en dicho manicomio, pues así está acordado en el expediente oportuno.

Burgos 11 de marzo de 1918.—Luis Zapatero.—Por su mandado, Cayetano Saiz.

D. Luis Zapatero González, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente y bajo el apercibimiento de ser declarado rebelde y de incurrir en las responsabilidades legales, de no presentarse ante este Juzgado el procesado que á continuación se expresará en el plazo que se le fija, á contar desde el día de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, se le cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquél, poniéndole á mi disposición con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal á saber:

López Teruel (Felipe), de estado soltero, profesión zapatero, de unos 42 años de edad, cuyas señas personales son: estatura pequeña, sin bi-

gote, pelo negro, domiciliado últimamente en esta ciudad, procesado por hurto, comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de instrucción de Burgos, á fin de prestar declaración indagatoria y ser constituido en prisión en la Cárcel del partido, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho, y será declarado rebelde.

Dado en Burgos á 12 de marzo de 1918.—Luis Zapatero.—Por su mandado, Marciano Irazu.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Briviesca.

Por este Ayuntamiento y á instancia del mozo José Marín Ortiz, concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años é ignorado paradero de su hermano Agustín Marín Ortiz, y á los efectos de los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Agustín Marín Ortiz, se sirvan participarlo á esta Alcaldía con el mayor número de datos posible.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Agustín Marín Ortiz, para que comparezca ante mi autoridad ó la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Consul español, á fines relativos al servicio militar de su hermano José Marín Ortiz.

El referido Agustín Marín Ortiz es natural de Briviesca, hijo de

Agustín y Lucila, de buena estatura y de 34 años de edad.

Briviesca 11 de marzo de 1918.—El Alcalde, Amadeo Villanueva.

Alcaldía de San Quirce de Riopisuerga.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, que habrá de servir de base para la formación del reparto de la contribución por dichos conceptos para el año 1919, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por compra, venta ó permuta, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días, relación jurada de las fincas que sean objeto de alteración, con su cabida, linderos y término donde radican, documento que acredite la traslación y pago de derechos reales á la Hacienda y reintegradas con un timbre móvil, sin cuyos requisitos no se admitirá ninguna de las que se presenten.

San Quirce de Riopisuerga 9 de marzo de 1918.—El Alcalde, Cesáreo Martín.

Igual anuncio hace el Alcalde de Cabañas de Esgueva.

Alcaldía de La Horra.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento de consumos para el actual año de 1918, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la

provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

La Horra 11 de marzo de 1918.—El Alcalde, Félix Miguel.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Cogollos.
Villarmero.

Alcaldía de Sarracín.

Formado por el Ayuntamiento el reparto municipal para cubrir el déficit del presupuesto, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes en él inscriptos y presentar las reclamaciones pertinentes.

Sarracín 13 de marzo de 1918.—El Alcalde, Julián Moral.

Alcaldía de Merindad de Valdeporres.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año de 1917, se hallan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Merindad de Valdeporres 13 de marzo de 1918.—El Alcalde, Norberto Ruiz.